

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 249

20 de enero de 2009

Presentado por la señora *Nolasco Santiago*

Referido a las Comisiones de Gobierno; de Turismo y Cultura; y de Hacienda

LEY

Para crear el “Fideicomiso de Producción y Desarrollo de la Industria de Telenovelas en Puerto Rico”; establecer la política pública sobre producciones de telenovelas y miniserias para televisión; establecer el Fondo del Fideicomiso, su administración y sus objetivos; establecer la composición y los poderes de la Junta de Directores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La realidad económica mundial y local requiere que seamos creativos en la búsqueda de mecanismos para el desarrollo económico de la Isla. En Puerto Rico existe la tradición de patrocinar novelas y programas diversos para el disfrute de la familia a través de la televisión. Esa práctica hace que los canales locales compren novelas filmadas en otros países, ya que a nivel local, en este momento, la producción es muy limitada. Aunque sabemos que la industria de producción de telenovelas en Puerto Rico representó uno de los momentos más impactantes y gloriosos de la historia de nuestra televisión en las décadas de los 60 y 70.

Puerto Rico vivía al unísono la historia de fantasía que nos presentaba la pantalla chica, con la vida natural y diaria del pueblo puertorriqueño logrando distracción y entretenimiento para la familia. La clase actuarial puertorriqueña creció a tal punto que produjo sobre 2,400 actores y técnicos de este país. Cuando nos referimos a la clase actuarial puertorriqueña se incluye a: actores y actrices de todas las edades y disciplinas variadas como: imitación, mimo, baile, declamación, lectura o representación de obra literaria o artística. También nos referimos a productores, directores, diagramadores, escritores, libretistas y todos sus consabidos asistentes;

incluimos técnicos que colaboran, además vestuaristas, maquillistas, peinadores, escenógrafos, luminotécnicos, fotógrafos, camarógrafos, directores de arte y todo tipo de trabajo técnico que se requiera para realizar la producción de una telenovela.

La televisión en Puerto Rico comienza a mediados de la década del 50 y unos años después comienzan las telenovelas. En su principio las mismas se llevaban a cabo en vivo y posteriormente comenzaron a grabarse. Cada canal puertorriqueño de televisión tenía su propia producción de telenovelas, logrando 25 años hasta que en los primeros años de la década del 70 se produjo un vacío en esta industria, que se superó en la siguiente década con el florecimiento de nuevas producciones en todos los canales televisivos.

De estas producciones surgieron figuras puertorriqueñas que nos representaron con orgullo y maestría en todo el mundo mediante novelas como El Derecho de Nacer, El Hijo de Angela María, La Jibarita, Marta Lloréns, El Ídolo, Coralito, Tanairí, Pueblo Chico, y tantas otras que forman parte de nuestra cultura social y de nuestra historia y recorriendo gran parte del mundo.

La Industria de las telenovelas empleaba miles de artistas y técnicos. Los productores extranjeros fueron protagonistas vitales para la desaparición de la producción de telenovelas en Puerto Rico, ya que producían sus proyectos y se marchaban, provocando un vacío permanente en la industria de la telenovela en Puerto Rico, situación que perdura hasta nuestros días.

La industria de las telenovelas es una parte destacada de nuestra cultura porque representa caracteres propios de nuestra raza, temas históricos, eventos contemporáneos y además sirve como motivo de expresión musical a la vez que exhibe los escenarios de Puerto Rico internacionalmente. Con el propósito de rescatar esta industria que forma parte importante de la vida y la economía puertorriqueña, la Asamblea Legislativa toma las medidas indispensables que aseguren el desarrollo próspero de una industria muy prometedora. Por todas estas razones presentamos este proyecto para que nuestra Legislatura lo convierta en Ley.

Esta medida tiene por objetivo facilitar fondos para sufragar la producción de telenovelas y miniserias, los cuales se harían disponibles para los productores. A tales efectos se establece un fondo permanente de dos millones (2,000,000.00) de dólares anuales. Estos fondos deberán ser restituidos en un cincuenta (50) por ciento de la cantidad otorgada por parte del Fideicomiso de Producción y Desarrollo de la Industria de Telenovelas en Puerto Rico, en conjunto con los

productores a medida que vendan el producto local e internacional, recuperándose de manera constante parte del capital invertido.

Más allá, esta medida promoverá la creación de empleos para la clase artística y técnica puertorriqueña al tiempo que ofrece oportunidades al nuevo talento que se desarrolla.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley del Fideicomiso de Producción y Desarrollo de la
3 Industria de Telenovelas en Puerto Rico”.

4 Artículo 2.- Creación

5 Se crea un Fondo Público en Fideicomiso permanente, que se conocerá como el
6 “Fideicomiso de Producción y Desarrollo de la Industria de Telenovelas en Puerto Rico”. El
7 Fideicomiso estará adscrito al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. Los
8 fondos del Fideicomiso se mantendrán depositados en el Banco, separados e independientes
9 de otros fondos públicos bajo la custodia del Banco. Los fondos del Fideicomiso se utilizarán
10 para los propósitos especificados en esta Ley. Dicha instrumentalidad tendrá existencia
11 perpetua, personalidad jurídica independiente de cualquier otro organismo del Gobierno de
12 Puerto Rico, y capacidad para demandar y ser demandada. Los recursos del Fideicomiso
13 deberán destinarse a los fines autorizados en esta Ley y apartarse de propósitos políticos o
14 sectarios.

15 Artículo 3.- Política Pública

16 El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece el fideicomiso para
17 incentivar la creación de talleres, y consecuentemente, empleos para artistas, técnicos,
18 libretistas y otros profesionales al garantizar la producción de telenovelas y miniseries de
19 calidad. A tales efectos, se ofrecerán incentivos necesarios para lograr la inversión privada,

1 impulsando el desarrollo y expansión de la industria de telenovelas y miniserias en nuestro
2 país. Con esta medida no tan sólo se ofrece a nuestros artistas un taller de trabajo en el que
3 pueden exponer su talento, sino que se garantizan producciones de importancia y
4 trascendencia en las cuales se enaltezcan nuestros valores, historia y cultura.

5 Artículo 4.- Poderes y Responsabilidades de la Corporación

6 El Fideicomiso, tendrá los siguientes derechos, poderes, facultades y funciones:

- 7 a) Actuar como el organismo rector del Fideicomiso.
- 8 b) Determinar la elegibilidad de los proponentes de proyectos a ser financiados por los
9 fondos del Fideicomiso.
- 10 c) Adoptar y utilizar un sello corporativo el cual podrá alterar a su voluntad.
- 11 d) Adoptar, enmendar y derogar los reglamentos y las normas administrativas necesarias
12 para el cumplimiento de sus funciones.
- 13 e) Velar para que los fondos asignados sean utilizados para los propósitos legales
14 mediante la aprobación de reglamentación necesaria para la administración y concesión
15 de dichos recursos.
- 16 f) Adquirir derechos y bienes, muebles e inmuebles, bien sean por compra, donación,
17 legado, intercambio u otro modo legal. Disponiéndose, que la Corporación podrá disponer
18 de sus bienes y derechos cuando ello se justifique para cumplir los fines y propósitos para
19 los que se crea.
- 20 g) Recibir fondos de fuentes públicas y privadas y utilizar dichos fondos para propósitos
21 que sean consistentes con los objetivos de su creación.
- 22 h) Fomentar la expansión de la industria de la televisión, así como las artes audiovisuales
23 de Puerto Rico.

- 1 i) Apoyar, promover e incentivar el desarrollo de la industria de las novelas y las
2 miniserias puertorriqueñas mediante alternativas de financiamiento, coordinando con los
3 organismos públicos y privados el uso de facilidades, así como la participación de
4 estudiantes universitarios de drama, producción y otras áreas relacionadas, y el
5 reclutamiento del talento actoral y técnico puertorriqueño.
- 6 j) Coordinar con las universidades de Puerto Rico la participación activa de los
7 estudiantes de drama, producción y áreas relacionadas, a fin de fomentar la utilización de
8 dichos estudiantes en las producciones de telenovelas y miniserias.
- 9 k) Informar al (la) Gobernador (a) y a la Asamblea Legislativa sobre el estado, desarrollo
10 y calidad de la producción de telenovelas y miniserias de Puerto Rico.
- 11 l) Promover en las producciones de telenovelas y miniserias para las cuales ofrezcan
12 financiamiento, el reclutamiento de talento puertorriqueño.
- 13 m) Realizar todos aquellos actos necesarios o convenientes para llevar a cabo los poderes
14 que se le confieren mediante esta Ley.

15 Artículo 5.- Administración de los recursos humanos

16 Los recursos humanos que servirán de apoyo al Fideicomiso serán provistos por el Banco.
17 Otros empleados de otras agencias podrán ser destacados temporeramente al Fideicomiso.

18 Artículo 6.- Junta de Directores

19 A. Institución

20 Los poderes, facultades y deberes del Fideicomiso y su política operacional y
21 administrativa se ejercerán por una Junta de Directores.

22 B. Composición de la Junta de Directores y términos de servicio

1 La Junta de Directores estará compuesta por el Secretario del Departamento de
2 Desarrollo de Fomento Económico y Comercio, quién será su presidente el Presidente
3 del Banco Gubernamental de Fomento, el Secretario del Departamento de Hacienda y
4 el Director (a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Integrarán la Junta,
5 además, cinco (5) ciudadanos en representación del interés público, disponiéndose que
6 serán dos (2) provenientes del sector privado y tres (3) representando a la clase
7 artística puertorriqueña con comprobado conocimiento y vasta experiencia en la
8 escritura de libretos y guiones para la televisión, producción y dirección de programas
9 dramáticos para la Industria Televisiva o áreas relacionadas. Los cinco (5)
10 representantes del interés público serán nombrados por el (la) Gobernador (a) con el
11 consejo y consentimiento del Senado. Los miembros del interés público deberán ser
12 mayores de edad y residentes de Puerto Rico por los últimos veinte (20) años. Sus
13 nombramientos serán escalonados, disponiéndose que uno de los ciudadanos privados
14 será nombrado por tres (3) años y uno por seis (6) años. Disponiéndose, además que
15 de los tres (3) representantes de la clase artística, uno será nombrado por dos (2) años,
16 uno por cuatro (4) y uno por seis (6) años. En caso de surgir una vacante, se nombrará
17 un sustituto, quién ejercerá sus funciones por el término no cumplido del
18 nombramiento original.

19 C. Reuniones

20 La Junta celebrará reuniones ordinarias dos (2) veces al año, y podrá celebrar
21 reuniones extraordinarias, que serán convocadas motu proprio o a petición de la
22 mayoría de sus miembros. Los acuerdos y resoluciones de la Junta se tomarán por
23 mayoría simple de los miembros.

1 Dietas de los representantes del interés público

2 Los miembros del interés público recibirán dietas exentas de pago a Hacienda, de
3 cincuenta (50) dólares por cada día que cumpla con funciones como miembro de la
4 Junta, disponiéndose que cuando el nombramiento recayere sobre un funcionario o
5 empleado del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, éste no devengará
6 dietas de clase alguna.

7 Artículo 7.- Director Ejecutivo

8 A. Nombramiento y término

9 El Director Ejecutivo del Fideicomiso será nombrado por la Junta de Directores
10 con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. El término de dicho
11 Director Ejecutivo tendrá una duración de siete (7) años.

12 B. Facultades y compensación del Director Ejecutivo

13 Para el cumplimiento de los deberes y facultades establecidas en esta Ley, el
14 Director Ejecutivo tendrá los siguientes poderes y responsabilidades:

15 1) Recibir y administrar cualquier propiedad mueble o inmueble y asegurándose que
16 serán destinados exclusivamente para la realización de los propósitos del Fideicomiso.

17 2) Formalizar convenios, arrendamientos, contratos y otros instrumentos necesarios
18 para él.

19 3) Mantener una oficina en el lugar que se determine por la Junta de Directores.

20 4) Gestionar los recursos humanos necesarios para el funcionamiento adecuado del
21 Fideicomiso al amparo del sistema de administración de recursos humanos que se
22 dispone en el Artículo 5 de esta Ley. Además, podrá contratar los servicios

1 profesionales que estime necesarios. Disponiéndose, que el Director deberá incluir
2 esta información en su Informe Anual a la Junta.

3 5) Llevar a cabo los actos necesarios para ejecutar los poderes conferidos por esta Ley
4 y aquellos que le sean delegados por la Junta de Directores.

5 6) Ser miembro de la Junta de Directores del Fideicomiso con derecho a voz, pero sin
6 voto.

7 7) Desarrollar un banco de información sobre el talento local existente e identificado
8 con las artes escénicas, el cual estará a disposición de cualquier individuo u
9 organización reconocida, local o internacional, que establezca su legítimo interés de
10 realizar algún proyecto de telenovela o miniserie en Puerto Rico, o en el extranjero
11 con recursos humanos puertorriqueños.

12 8) Presentar un Informe Anual, correspondiente a cada año fiscal, que contendrá
13 detalladamente toda la operación y administración de todo aspecto, renglón, área o
14 asunto que haya sido delegado a su atención y responsabilidad, incluyendo, sin que se
15 entienda como una lista exhaustiva: fondos disponibles, su origen, intereses
16 devengados; inversiones; ayudas, créditos, financiamientos autorizados y concedidos,
17 todos debidamente auditadas; cantidades de propuestas sometidas, aprobadas y bajo
18 análisis; proyectos en proceso y su estado; así como los servicios contratados y toda
19 obligación del Fideicomiso.

20 C. Compensación

21 El salario del Director Ejecutivo será establecido por la Junta de Directores y
22 tendrá derecho a gastos de representación para actividades estrictamente vinculados a
23 las operaciones del Fideicomiso.

1 Artículo 8.- Disponibilidad de recursos públicos

2 El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades,
3 corporaciones públicas y los municipios cederá, libre de costo, el uso de sus propiedades para
4 la filmación de telenovelas y miniserias. El Director Ejecutivo, con el consentimiento de la
5 Junta de Directores, establecerá mediante reglamento el procedimiento mediante el cual se
6 llevarán a cabo tales cesiones, bajo términos razonables previa consulta con el Instituto de
7 Cultura Puertorriqueña para el uso de un monumento histórico o de lugares de valor histórico.
8 Disponiéndose que para autorizar el uso de las referidas propiedades, en todo caso sin
9 excepción alguna, se requerirá una póliza de responsabilidad pública para cubrir los daños
10 que pudieran ocasionarse a la propiedad donde se lleve a cabo la filmación.

11 Artículo 9.- Informes Anuales

12 Será deber del Fideicomiso, dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada
13 año fiscal, someter un informe anual auditado al (la) Gobernador (a) y a la Asamblea
14 Legislativa que detalle:

15 (a) El total de fondos disponibles que identifique la fuente de origen de los mismos,
16 incluyendo los intereses devengados por concepto de las inversiones de recursos
17 del Fondo.

18 (b) Un informe sobre las ayudas, créditos contributivos, incentivos, donaciones,
19 financiamiento y otros incentivos autorizados y concedidos durante el año fiscal
20 que comprende el informe, con expresión de las personas naturales y jurídicas a
21 las que se les haya concedido los mismos.

22 (c) Un desglose de la totalidad de las inversiones que realice el Fondo durante el año
23 fiscal a que corresponda dicho informe.

- 1 (d) El balance disponible en el Fondo para el año fiscal siguiente al que corresponde
2 el informe.
- 3 (e) Número de propuestas aprobadas y aquellas que se encuentran bajo consideración
4 y evaluación para el periodo para el cual corresponde el informe.
- 5 (f) Una relación detallada de las transacciones realizadas, incluyendo contratos,
6 desembolsos y compromisos económicos contraídos por el Fideicomiso durante el
7 año fiscal correspondiente al informe anual.
- 8 (g) Estados financieros auditados por una firma contadores públicos autorizados,
9 preparados al amparo de las normas de contabilidad generalmente aceptados para
10 organismos gubernamentales.
- 11 (h) Un informe del estado y progreso de todas sus actividades durante el año fiscal
12 correspondiente al informe anual.
- 13 (i) Un informe que detalle el número total de las solicitudes presentadas, las que
14 fueron evaluadas, a las que se les concedió financiamiento u otro incentivo
15 económico incluyendo: la cantidad solicitada, el nombre del solicitante, la
16 cantidad de financiamiento concedido y el estado de los ingresos recibidos como
17 pagos de reembolso al Fondo.

18 Artículo 10.- Sistema de Contabilidad

19 El Fideicomiso, en conjunto con el Banco de Fomento, establecerá un sistema de
20 contabilidad para el adecuado control y registro de todas sus operaciones, en el cual las
21 cuentas puedan separarse o segregarse por actividades y partidas. Las cuentas y libros del
22 Fideicomiso estarán a disposición de la Oficina del Contralor de Puerto Rico para su examen
23 y auditoría.

1 Artículo 11.- Presupuesto

2 La Corporación someterá anualmente su presupuesto a la Asamblea Legislativa de Puerto
3 Rico, a través de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, consignando las asignaciones que
4 deberán aparecer en el presupuesto anual de gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado
5 de Puerto Rico. Todos los fondos del Fideicomiso se depositarán en entidades bancarias
6 reconocidas ubicadas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cuentas a nombre del
7 Fideicomiso y los desembolsos se harán de conformidad con las normas y reglamentos de la
8 misma.

9 Artículo 12.- Fondo del Fideicomiso

10 A. Creación del fondo

11 Se crea en los libros del Departamento de Hacienda un fondo especial denominado
12 “Fondo del Fideicomiso para el Desarrollo de la Industria de Telenovelas de Puerto Rico”,
13 adscrito a la Corporación y sin año económico determinado. El dinero aportado al fondo
14 se contabilizará en forma separada de cualesquiera otros fondos bajo la custodia del
15 Secretario del Departamento de Hacienda y no serán considerados al determinar los
16 ingresos totales anuales del Fondo General del Gobierno del Estado Libre Asociado de
17 Puerto Rico. Disponiéndose, además, que los fondos no utilizados por el Fondo en un año
18 fiscal determinado no revertirán al Fondo General y se mantendrán separados de todo otro
19 recurso fiscal y disponibles exclusivamente para la Corporación. El Fondo financiará,
20 fomentará, desarrollará e incentivará toda actividad concernida a la producción de
21 telenovelas y miniseries en Puerto Rico de acuerdo a los requisitos que establezca
22 mediante reglamento la Junta de Directores. Disponiéndose, además, que la Junta también

1 determinará mediante reglamento la cantidad máxima a concederse en el financiamiento
2 de estas producciones.

3 B. Administración del Fondo

4 El Fondo creado por esta Ley será administrado por el Director Ejecutivo, para el
5 único propósito de financiar y estimular la producción de telenovelas y miniserias, de
6 acuerdo con el reglamento que a tales fines adopte la Junta de Directores.

7 C. Asignación inicial al Fondo

8 Se asigna al Fondo del Fideicomiso de Producción y Desarrollo de la Industria de
9 Telenovelas en Puerto Rico la cantidad de dos millones (2,000,000.00) de dólares a
10 depositar en la cuenta especial que se crea en virtud de las disposiciones del inciso A de
11 este Artículo, que es independiente y separada del Fondo General del Gobierno del Estado
12 Libre Asociado de Puerto Rico. Esta asignación anual tendrá carácter perpetuo y
13 disponible a la Corporación, acorde con los objetivos y propósitos para los cuales es
14 creada.

15 D. Otras asignaciones al fondo

16 El Fondo se nutrirá, además, de las siguientes asignaciones:

- 17 1) Asignaciones adicionales que anualmente efectuó la Asamblea Legislativa
18 mediante resoluciones conjuntas o donativos específicamente para el Fondo, para
19 el desarrollo y financiamiento de actividades relacionadas a los propósitos del
20 Fideicomiso.
- 21 2) Donativos de empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades,
22 corporaciones y entidades gubernamentales, federales, estatales y municipales.
- 23 3) Los intereses que se generen producto con cargo al Fondo.

1 4) Para propósitos de esta Ley, se considera que una persona natural o jurídica, ha
2 otorgado un donativo al Fondo si la aportación se hace en o antes del último día
3 que por ley constituye el final del año contributivo. Los donativos hechos al
4 Fondo será evidenciada mediante certificación al efecto emitida por la
5 Corporación y podrá reclamarse como una deducción del ingreso bruto
6 individual o de corporaciones o sociedades, según sea el caso, sin sujeción a las
7 disposiciones de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994 por un termino fijo
8 de cinco (5) años.

9 Artículo 14.- Penalidades

10 A. Toda persona que intencionalmente obtenga o trate de obtener los beneficios
11 autorizados en esta Ley sin cumplir con los procedimientos y otras disposiciones
12 estatutarias o administrativas aplicables, o mediante el uso de influencia indebida
13 incurrirá en delito grave y culpable que fuera hallado será sancionado con pena de
14 reclusión de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes la pena será de ocho
15 (8) años; de mediar circunstancias atenuantes la pena fija será de tres (3) años;
16 disponiéndose que en todo caso, también se impondrá la pena de restitución.

17 B. Todo funcionario o empleado del gobierno de Puerto Rico que para su beneficio
18 personal o de un tercero, intencionalmente utilice sus funciones deberes y
19 encomiendas incurrirá en delito grave y estará sujeta a las disposiciones del Código
20 Penal de Puerto Rico, disponiéndose, además, que en todo caso se impondrá la pena
21 de restitución.

22 Artículo 15.- Cláusulas de Separabilidad

1 En caso de que algún artículo, inciso, párrafo o apartado de esta Ley fuere declarada
2 inconstitucional o ilegal por tribunal competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará
3 ningún otro artículo, inciso o párrafo de la misma.

4 Artículo 16.- Vigencia

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.